



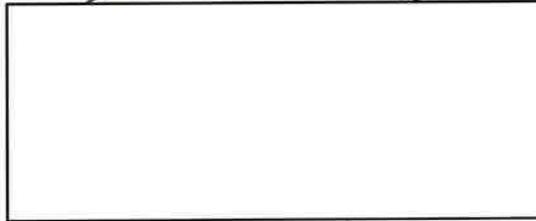
# Ayuntamiento de Ponferrada

*Control y Disciplina Urbanística*

Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 1 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 3 de León, en el Procedimiento Abreviado 240/2021 desestimando el recurso interpuesto por D<sup>a</sup>. [REDACTED] sobre Responsabilidad Patrimonial.

Ponferrada, a 8 de febrero de 2022

~~Coordinador Servicio Jurídico~~





**JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N. 3  
LEON**

SENTENCIA: 00020/2022

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600  
SAENZ DE MIERA, N° 6  
Teléfono: 987296673 Fax: 987895255  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MFF

N.I.G: 24089 45 3 2021 0000713

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000240 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, MAPFRE ESPAÑA, AQUONA

Abogado:

Procurador D./Dª

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NÚMERO TRES DE LEÓN**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 240/2021

Sentencia N° 20/2022

En León, a uno de febrero de dos mil veintidós.

El Iltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número tres de León y su provincia, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

**SENTENCIA N° 20/2022**

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 240/2021, entre:

**PARTE ACTORA**

Dña. [REDACTED]

Procurador: D. [REDACTED]

Letrado: D. [REDACTED]



## **PARTE DEMANDADA**

Ayuntamiento de Ponferrada

Procuradora Dña. [REDACTED]

Letrado: D. [REDACTED]

MAPFRE ESPAÑA

Procurador: Dña. [REDACTED]

Letrado: D. [REDACTED]

AQUONA

Procurador: Dña. [REDACTED]

Letrado D. [REDACTED]

## **ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO**

Desestimación por silencio administrativo del AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA de la reclamación efectuada con fecha 21/01/2021.

**CUANTIA:** 1.800 euros.

## **PRETENSIÓN DE LA ACTORA**

Que se dicte sentencia por la que se reconozca el derecho a la indemnización en la cuantía de 1800, declarando la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, con condena a los intereses y las costas judiciales.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- El Procurador indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 17-9-21, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el



que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- La normativa aplicable a la responsabilidad patrimonial de las entidades locales se encuentra en primer lugar en el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, a cuyo tenor las Entidades Locales responderán directamente por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose seguidamente a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo. Como se desprende de la regulación legal, que sucintamente se ha expuesto, para que nazca la responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico. Conforme a las reglas generales que informan el proceso (art. 217 LEC), es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.



2.- Se relata en la demanda que, circulando el [REDACTED] el vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] de matrícula [REDACTED] por C/Ramón González Alegre sobrepasa una alcantarilla en mal estado rompiéndose a su paso ocasionándole daños de diversa entidad objeto de reparación. Hasta el lugar de los hechos se desplazó la Policía Local el cual procedió a levantar el correspondiente Atestado, a fin de reflejar todo lo anteriormente descrito. A consecuencia del siniestro, el vehículo con matrícula [REDACTED] sufrió una serie de daños materiales, cuantificados mediante la oportuna peritación, cuyo importe fue objeto de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la administración en fecha 21/01/2021, contra cuya desestimación presunta se interpone este recurso contencioso administrativo. Consideramos probada la realidad del siniestro, con la documental y pericial aportadas, en particular el atestado de la policía local, en el que se recoge que el vehículo "circulaba por la Cl Ramon González Alegre y al pasar por encima de una alcantarilla en mal estado, situada en el centro de dicha vía, esta se rompe provocando daños en la llanta trasera izquierda y en los bajos del citado vehículo. En el lugar del accidente existen indicios en una tapa de alcantarilla y en el marco en que se encastra. Ninguno de los ocupantes refiere dolor. No existen daños diferentes a los producidos entre el vehículo implicado y la alcantarilla". Se adjunta informe fotográfico en el que aparecen claramente reflejadas la situación de la tapa y la posición de la alcantarilla en la vía. En cualquier caso, dado que la actora ha presentado reclamación de responsabilidad patrimonial ante el ayuntamiento, la controversia procesal se traslada a la imputación de responsabilidad, ya que la demandada opone que existe un concesionario, al que correspondería en su caso responder de los daños causados a terceros.

3.- Como primera consideración, ha de advertirse que la responsabilidad de la Administración contratante y del contratista de una obra o servicio público no sólo no es solidaria, sino que una y otra tienen diferente naturaleza jurídica, tanto desde el punto de vista material como procesal. La eventual actividad dañosa del contratista, al no estar integrado en la organización administrativa, no es imputable a la Administración, tal como resulta del art. 196.1 ley 9/2017 (ant. art. 214 TRLCSP, art. 198 de la Ley 30/2007, art. 97 TRLCAP). De acuerdo con el precepto citado, será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros "como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato", exceptuando únicamente el supuesto de que tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados "como consecuencia inmediata



y directa de una orden de la Administración" o sean consecuencia de "los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación". Los terceros perjudicados podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción. No ha acreditado la actora la concurrencia de los supuestos legales (orden directa o defectos en el proyecto) que podrían dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración contratante. El procedimiento de reclamación remite a la "legislación aplicable a cada supuesto" que, en el caso del contratista, no es otra que la legislación y la jurisdicción civil, ya que se trata de un sujeto privado (una sociedad mercantil), cuya responsabilidad extracontractual se rige exclusivamente por el art. 1.902 del Código civil, y -por otra parte- en modo alguno "concorre" con la Administración a la producción del daño, por lo que falta el presupuesto habilitante de la presencia como demandados de sujetos privados en el proceso contencioso [art. 2 e) LJCA]].

4.- No obstante lo anterior, la interpretación y, sobre todo, la articulación procesal de este sistema está lejos de ser pacífica y no es difícil encontrar decisiones judiciales de muy diverso signo, fuertemente condicionadas por la dialéctica del caso concreto, que van desde la desestimación de la demanda dirigida contra la Administración contratante a la condena en régimen de solidaridad, llegando incluso -de forma excepcional- a la condena exclusiva del contratista o concesionario en el proceso contencioso (STS de 21 de noviembre de 2007; rec. 9881/2003), a pesar de la exclusión del reconocimiento de responsabilidad de la Administración, sobre la base de evitar el denominado "peregrinaje jurisdiccional". Esta última solución es la que adopta la STSJCYL de 9 de marzo de 2012, rec. 2799/2003, con cita de la STS de 20 de junio de 2006, recurso 1344/2002, a cuyo tenor, "frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la Administración solo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato



bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a órdenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma", añadiendo que "ello no supone una carga especial para el perjudicado en cuanto a la averiguación del contratista o concesionario, pues el propio precepto señala que basta que el mismo se dirija al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el responsable de los daños, si bien, la consecuencia de todo ello es que la posterior reclamación ha de acomodarse al procedimiento establecido en la legislación aplicable en cada supuesto, sin perjuicio, claro está, de la impugnación ante la misma Administración cuando se discrepe de dicho pronunciamiento".

5.- Es precisamente la existencia de ese mecanismo, mediante el cual la Administración ha de pronunciarse sobre la responsabilidad del concesionario o contratista, lo que fundamenta la tesis, ampliamente difundida entre los Juzgados y Salas regionales de lo Contencioso, de que es posible condenar a la Administración, incluso si existe un contratista, cuando no se ha seguido el procedimiento citado. De acuerdo con esta generalizada doctrina, no parece que exista ningún obstáculo de principio para condenar a la Administración, pese a la existencia del concesionario o contratista (sin perjuicio de la repetición a que haya lugar), cuando aquella no ha seguido el procedimiento legalmente establecido. Sintetizando todo lo anterior, el perjudicado por la actuación de un contratista de la Administración pública puede optar por alguna de estas tres opciones: 1) demandar al contratista, que es un sujeto privado, ante los órganos del orden jurisdiccional civil (STS, Sala de lo Civil, de 22 de octubre de 2012; rec. 500/2010); 2) requerir a la Administración para que, de acuerdo con el procedimiento previsto en la LCSP, se pronuncie sobre la responsabilidad del contratista; 3) interponer recurso contencioso-administrativo, previa reclamación ante la Administración. Cada una de estas vías excluye necesariamente a las demás. En el caso que enjuiciamos, se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, resolviendo el órgano de contratación, con audiencia del contratista, mediante resolución expresa en fecha 01-10-2021, desestimando la reclamación planteada ("Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] en representación de D. [REDACTED] en el que formula reclamación frente al Ayuntamiento de Ponferrada como consecuencia de los daños sufridos en su vehículo en Calle Ramón González Alegre, alegando defectuoso



estado de la arqueta o tapa de alcantarilla, sin perjuicio de las acciones que procedan frente a la concesionaria del servicio de abastecimiento y saneamiento, quedando expedita la vía jurisdiccional que estime pertinente", notificada a la hoy recurrente (ff. 65 al 70), resolución cuya extemporaneidad no afecta a su validez, sino que se trata de una mera irregularidad no invalidante (art. 48.3 LPAC). Establecida de forma expresa la responsabilidad de AQUONA, que ha consentido tal resolución -no consta que la haya recurrido-, procede la desestimación del recurso, sin perjuicio de la responsabilidad del concesionario declarada por el órgano de contratación, ya que -como regla general- no es posible la condena exclusiva de un particular en un proceso contencioso-administrativo y de cualquier modo no se ha ejercitado acción alguna contra dicho concesionario.

6.- Conforme al art. 139.1 LJCA 1998, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

#### **FALLO**

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], contra desestimación por silencio administrativo del AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA de la reclamación efectuada con fecha 21/01/2021. Sin costas.

Notifíquese. No cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.